



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00905-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR EDUARDO GÓMEZ AVILA** con c.c. No. 80.424.316, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80424316

- 1.1. Por el monto de **12.145.3590 UVR** equivalente en pesos a **\$3.341.886.22** equivalente a la cotización de noviembre 20 de 2020, relacionada con las cuotas de capital causadas y no pagadas discriminadas así,

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO EN PESOS	INTERES DE PLAZO EN UVR
1	11/15/2019	271.135,34	985,3827
2	12/15/2019	271.048,67	985,0677
3	01/15/2020	270.965,68	984,7661
4	02/15/2020	270.886,46	984,4782
5	03/15/2020	270.810,93	984,2037
6	04/15/2020	284.044,54	1.032,2984
7	05/15/2020	283.977,43	1.032,0545
8	06/15/2020	283.914,23	1.031,8248
9	07/15/2020	283.854,93	1.031,6093
10	08/15/2020	283.799,52	1.031,4049
11	09/15/2020	283.748,03	1.031,2208
12	10/15/2020	283.700,46	1.031,0479
TOTAL		3.341.886,22	12.145,3590

- 1.1.1. **El Despacho aclara que el mandamiento relacionado con las cuotas de capital causadas y no pagadas, por la pasiva, que se libra en el numeral 1.1 se efectúa teniendo en cuenta la literalidad de la tabla aportada por la actora, cuya sumatoria es la aquí señalada.**

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del

Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por el monto de **17.952,8164 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$4.939.850.29** saldo de la obligación hipotecaria descontada las cuotas de capital en mora adeudadas, contenido en el pagaré base de esta acción.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por **1.462.6023 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$402.445.86** correspondiente a los intereses de plazo pactados, causados y no pagados, discriminados así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS - EN PESOS	INTERES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS EN UVR
1	11/15/2019	48.318,30	175,6024
2	12/15/2019	45.595,81	165,7081
3	01/15/2020	42.833,64	155,6696
4	02/15/2020	40.086,91	145,6872
5	03/15/2020	37.460,54	136,1422
6	04/15/2020	35.232,78	128,0459
7	05/15/2020	32.453,25	117,9443
8	06/15/2020	29.630,82	107,6868
9	07/15/2020	26.876,85	97,6781
10	08/15/2020	24.080,24	87,5144
11	09/15/2020	21.296,44	77,3973
12	10/15/2020	18.580,28	67,5260
TOTAL		402.445,86	1.462,6023

1.5.1. **El Despacho aclara que el mandamiento de pago relacionado con las cuotas correspondientes a los intereses corrientes equivalentes en pesos, se ordena librar por la suma indicada en el numeral 1.5, tomando como base la literalidad de la tabla aportada por la demandante, cuya sumatoria es la aquí señalada.**

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-722987**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 016
Fijado hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG